

Constancia. Le informo, señor Juez, que dentro del presente asunto fue decretada medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el automotor de placa TIE 856, a través de auto del 25 de abril de 2012. Además, se observa que la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de agosto de 2016 se encuentra debidamente ejecutoriada. Finalmente, es del caso indicar que dentro del presente asunto no se adelantó ejecución conexa, no se presenta concurrencias de embargos ni embargo de remanentes, tampoco existen depósitos o títulos judiciales.

Al Despacho para proveer.

Andres Felipe Restrepo Suarez

O. M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 007 2011 00853 00

Vista la solicitud presentada por el demandante José Alejandro Botero Velásquez (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 08), acreditado además el pago del respectivo arancel judicial, se accede al desarchivo del proceso, por lo cual el expediente estará a disposición del demandante en la Secretaría del Despacho.

De otro lado, respecto a la revocatoria de poder elevada en la solicitud de desarchivo, se le pone de presente que el procedimiento se encuentra terminado y que en la actualidad no se ha adelantado un trámite a continuación.

Finalmente, respecto al levantamiento solicitado, se aprecia que en el presente proceso la medida cautelar consistió en inscripción de la demanda decretada sobre el automotor de placas TIE 856, por lo que vista la constancia que antecede y advirtiendo la finalización del proceso y que los demandantes no iniciaron proceso ejecutivo a continuación dentro del término dispuesto para ello, según lo consagrado en el Parágrafo Segundo del Art. 590¹ del C.G.P., es del caso ordenar el levantamiento de la medida de cautela decretada. En ese sentido, librese por Secretaría el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ C. G. P., Art. 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) **Parágrafo Segundo.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ccca29e9f8ccb0f17372c1bdfd68f0db770fbb225beaa81a4e8825c3991dea

Documento generado en 11/07/2022 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>